

9749

República de Bolivia  
Ministerio de Colonización y Agricultura

---

# REGLAMENTO

DE

# Inmigración libre



LA PAZ

Taller Tipo - Litográfico - J. M. Gamarra.

1907.

FB

342.08

B689r

778

700778

UNIVERSIDAD-BOLIVIANA  
UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES  
BIBLIOTECA CENTRAL  
La Paz — Bolivia

FB  
342.08  
B 689r



CIRCULAR N° 41.

La Paz, Marzo 27 de 1907.

Al Señor Prefecto y Comandante General  
del Departamento de . . . .

Señor:

En copia legalizada tengo el agrado de adjuntarle el REGLAMENTO DE INMIGRACION LIBRE, que, por Decreto Supremo de 18 del presente mes, se ha puesto en vigencia en la República.

El progreso creciente de las industrias, la necesidad de acrecentarlas con trabajadores aptos y profesionales y el deseo de po-



*blar y animar las valiosas extensiones de nuestro territorio, ahora inproductivas y desconocidas, han decidido al Gobierno Nacional á iniciar los trabajos de inmigración.*

*Nuestro vasto territorio necesita de población laboriosa que explote las riquezas que, en los tres reinos de la naturaleza, poseemos con tanta exuberancia.*

*El impulso nacional, el esfuerzo de los habitantes del país y los mejores deseos de dar vida á nuestras industrias, no bastan para colonizar ni explotar las riquezas naturales de las grandes selvas del Oriente y Noroeste, de las ricas zonas mineras del Centro y de las maravillosas regiones de nuestro sistema hidrográfico del Madre de Dios.*

*Sólo el capital y el brazo extranjeros podrán mover y desarrollar la riqueza é industrias bolivianas.*

*La inmigración bien encauzada, prudentemente seleccionada y convenientemente protegida por el Estado, realizará los deseos patrióticos de progreso y adelanto que alienan todos los ciudadanos de la República.*





*El problema de inmigración no es fácil de resolver, pues vienen á ligarse á él muchas otras cuestiones administrativas, etnográficas, económicas y sociales, que forman un conjunto complejo. Hay que ir en este terreno con prudencia y tino.*

*La selección de inmigrantes y su aceptación como miembros de la colectividad nacional merece mucho cuidado y discreción.*

*Es un error recibir la inmigración á granel (INDISCRIMINATE INMIGRATION), porque en ella vienen, generalmente, elementos malos, gérmenes de vicios sociales y doctrinas peligrosas; no traen garantías de trabajo, de profesión, de moralidad y de prosperidad; son una verdadera plaga que cae sobre las poblaciones y las gangrena y degrada.*

*El Estado tiene que reglamentar la inmigración y organizarla convenientemente.*

*A este fin tiende el REGLAMENTO DE INMIGRACION LIBRE, que ha dictado el Supremo Gobierno.*

*Se ha adoptado, como punto de iniciación, el sistema de inmigración libre, que es*

*el que mejores resultados dá en países nuevos.*

*El Reqlamento ofrece facilidades al inmigrante, desde el momento en que llega al territorio nacional; sobre todo, le proporciona un terreno propio donde puede principiar á emplear su trabajo con fruto y provecho inmediato. Se ha fijado un precio ínfimo á los lotes de terrenos y se han dado facilidades para el pago, muy liberales.*

*Todavía no podemos emprender grandes obras de colonización, tomando directamente, por cuenta del Estado, al inmigrante, europeo ó asiático, embarcándolo desde su propio país, instalándolo y proporcionándole terrenos, herramientas, semillas y materiales para construir habitaciones, como se hace en otros países. Esa es la obra del porvenir. Cuando se desariolle nuestra viabilidad y aumenten las rentas fiscales, emprenderemos esta gran obra de progreso. Ahora nos limitamos á iniciar.*

*Nuestros primeros esfuerzos los dedicaremos á la propaganda, á hacer conocer*

al país en el extranjero y detallar sus riquezas naturales y los productos de su suelo, sin exagerar ni abultar la verdad. Propaganda séria, circunspecta y continua, que tienda á ATRAER al inmigrante, á convencerlo de la bondad de nuestras instituciones y del porvenir que tienen acá el trabajo y el esfuerzo propio.

Las corrientes de inmigración se establecen sin violencia, por ATRACCION, por convencimiento. En esta materia, no se puede imponer, no se puede obligar al colono á aceptar tal ó cual país para vivir y trabajar. El inmigrante engañado ó burlado es el peor enemigo de un país que necesita de inmigración, así como, por sentido contrario, es un buen órgano de propaganda si se le cumple con lo ofrecido y encuentra en el país garantías y facilidades para satisfacer sus necesidades ordinarias y constituir un capital de reserva para su porvenir. Por esto, es muy exacta la expresión del actual Presidente de la República Argentina, señor José Figueroa Alcorta, citada por el escritor co-



*lombiano señor Carrasquilla: AL INMIGRANTE  
NO SE TRAE, SE ATRAE.*

*No siendo posible, de pronto, establecer oficinas de inmigración y agencias en Europa, hemos creído conveniente encomendar al patriotismo de nuestro Cuerpo Consular en el exterior la misión de propaganda. Para este objeto se remitirán publicaciones en los idiomas más usuales, para que sean distribuidas con profusión en Europa. Además, se hará insertar en diarios y revistas de circulación datos é informes sobre las industrias del país y las fuentes de riqueza natural.*

*En la parte relativa á la Oficina de Trabajo, destinada á recibir é instalar á los inmigrantes, se propone el Ministerio crear oficinas auxiliares en las capitales de Departamento, para que cooperen á esta obra, principalmente, en la instalación de los inmigrantes en las zonas respectivas.*

*Cree el Ministerio de mi cargo que las facilidades que ofrece el REGLAMENTO DE INMIGRACION LIBRE, que ahora se pone en vigen-*

cia, llenan las primeras necesidades en esta materia. Naturalmente, la experiencia, el mayor desarrollo que tome la inmigración y los medios de que disponga el Gobierno para impulsarla, impondrán reformas y modificación á este primer paso en el vasto plan de colonización.

La Secretaría de mi cargo confía en que usted con su reconocido interés por todo lo que tiende al progreso nacional, prestará á esta empresa su más decidida colaboración.

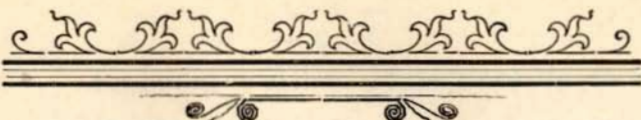
Con este motivo, tengo el agrado de renovarle las seguridades de mi consideración distinguida y suscribirme su atento

Seguro servidor

M. T. Ballivián.







## Ismael Montes,

Presidente Constitucional de la República.

### CONSIDERANDO:

Que ha llegado el momento de iniciar los trabajos de inmigración en Bolivia, para impulsar el progreso de la agricultura y el desarrollo de las industrias nacionales;

Que habiéndose fijado en el Presupuesto Nacional vigente una partida destinada á este objeto;

En uso de la atribución que me confiere la Constitución Política del Estado, decreto el siguiente:

## Reglamento de Inmigración libre

### I

*Del inmigrante y las franquicias que goza.*

Artículo 1º—Se considera como inmigrante á todo extranjero, obrero, agricultor ó industrial, que teniendo menos de sesenta años y comprobando su moralidad y aptitudes, quiera establecerse en el territorio de la República.

Art. 2º—El inmigrante que venga al país á establecerse, gozará, por ahora, de las franquicias siguientes;

a)—Transitar hasta el lugar de su destino por las líneas férreas ó empresas carreteras de la República.

Esta franquicia se extiende á su mujer y á los hijos varones de más de 18 años.

b)—Poder trasportar su equipaje libre de derechos.

Se entiende por equipaje:

La cama y útiles domésticos de cocina y habitación;

Las herramientas del oficio y los instrumentos de profesión;

Una arma de caza.

c)—Ocupar una extensión de terrenos del Estado para implantar trabajos de agricultura, cría de ganados ó industrias útiles.

El terreno que pueda ocupar cada inmigrante será de 50 hectáreas por persona cuya valuación se fija en 10 centavos la hectárea.

Los hijos mayores de 14 años tendrán derecho á un lote de 25 hectáreas.

d)—Gozar de facilidades para el pago de los terrenos que ocupe.

Estas facilidades se entienden de la manera siguiente: el inmigrante podrá pagar al contado ó por anualidades repartidas en cinco períodos, en este último caso se agregará un cinco por ciento anual sobre el valor del terreno ocupado; libertad para poder comenzar á pagar las anualidades á partir del tercer año de su establecimiento,



con una rebaja del cinco por ciento sobre las cantidades pagadas con anticipación.

e)—Derecho para pedir á la Oficina de Trabajo, todos los datos, indicaciones, recomendaciones, y facilidades que se le puedan conceder en conformidad con el presente Reglamento.

## II

### *De la distribución de tierras y las condiciones de propiedad de ellas.*

Art. 3º—Todo inmigrante que llene los requisitos fijados por este Reglamento, tiene derecho á adquirir tierras del Estado bajo las condiciones que se detallan á continuación.

Art. 4º—Los lotes serán demarcados y designados por los Ingenieros que comisione el Ministerio de Colonización y Agricultura y la adjudicación se hará mediante escritura pública.

Art. 5º—Los inmigrantes podrán escoger libremente el lote que deseen, en las

zonas señaladas para la inmigración, pagando el precio fijado, y en las condiciones designadas por el artículo 2º

Art. 6º—Los hijos mayores de 18 años tendrán derecho á adquirir lotes, para establecerse separadamente, cuando así lo pidieren.

Art. 7º—El inmigrante que posea un lote definitivo, podrá adquirir por compra ú otro medio regular hasta dos lotes más, pero solamente después de tres años de residencia y cultivo real de su lote.

Art. 8º—Ningún inmigrante podrá poseer más de tres lotes por compra, hipoteca ú otro medio cualquiera.

Art. 9º—En caso de partición de herencia, no se permitirá que la división de un lote sea menor de 16 hectáreas.

Art. 10.—Los lotes serán entregados con la mensura y demarcación respectivas.

Art. 11.—Al hacer la mensura de los lotes, se dejará uno intermedio en cada adjudicación.

Art. 12.—Los títulos de propiedad

para los inmigrantes se dividen en dos clases: provisorios y definitivos.

a)—Los primeros serán entregados y firmados por el comisionado del Gobierno á los inmigrantes que adquieran tierras á plazo; los segundos, firmados por el Gobierno, y ante el Notario de Hacienda, serán dados á los que hubiesen saldado sus cuentas.

b)—Los títulos provisorios ó definitivos serán entregados gratuitamente á los inmigrantes, cuando los pidan.

c)—En caso de compra á plazo, el inmigrante no podrá enajenar, hipotecar ni sujetar á ningún gravamen las tierras ni las mejoras que haya hecho, considerándose, unas y otras, hipotecadas á la hacienda pública, mientras no se efectúe el pago completo del lote.

No queda comprendido en esta disposición el caso de herencia legítima, en el que, pasará la propiedad al heredero, con sus gravámenes y obligaciones.

d)—Los títulos provisorios y definitivos serán inscritos en un libro especial en



la Oficina de Trabajo, fuera de ser registrados en la Notaría de Hacienda.

e)—En la inscripción de los títulos definitivos se detallará: 1º la exacta descripción de los límites del lote; 2º las distancias y rumbos de las líneas divisorias; 3º la superficie cuadrada y los nombres de los lotes colindantes; 4º las condiciones y obligaciones á que quedan sujetos los colonos compradores. Debe incluirse en cada título un pequeño plano de la propiedad.

Art. 13.—Todo inmigrante que dentro de dos años de adquiridos sus títulos desde la fecha de la posesión, no hubiese establecido su morada habitual ni hubiese emprendido el cultivo de su terreno, perderá el derecho al lote, el que será rematado en pública subasta, previos los anuncios respectivos.

Del producto de la venta se deducirá, en primer lugar, el monto de lo adeudado al Estado, después las deudas á que estuviere afecta la propiedad, y lo que quedare, será entregado al inmigrante, y en su ausencia, depositado en el Tesoro Nacional.

III

*De las oficinas de información y recepción  
de los inmigrantes.*

Art. 14.—Los Consulados de la República, en general, y particularmente las oficinas consulares de Hamburgo, Viena, Amberes, Barcelona, París, Burdeos, Havre, Marsella, Lyon, Londres, Liverpool, Génova, Nápoles, Roma, Turín, Milán, Lisboa, Stockolmo, Berna y Ginebra, se constituyen como oficinas de información para inmigrantes, y como Agentes directos del Gobierno.

Art. 15.—Estas oficinas tienen la obligación de procurar á los inmigrantes é industriales que los soliciten, informes detallados sobre el país y sus condiciones naturales, comerciales é industriales; gestionar, con sus influencias, facilidades al inmigrante para su movilidad y ventajosas condiciones de transporte, particularmente, con las compañías de vapores, con las que pueden negociar una rebaja, que general-

mente, conceden á los grupos inmigrantes.

Para estos fines el Ministerio de Colonización remitirá publicaciones de propaganda, en los idiomas más usuales, y todas las noticias é instrucciones que sean precisas.

Art. 16.—Las Oficinas de información tendrán una subvención especial, para atender á los gastos de propaganda.

Art. 17.—Los agentes de inmigración enviarán, con cada grupo de inmigrantes, una lista de los que lo compongan, en la que se expresarán las siguientes circunstancias: nombre del vapor que trae la remesa, fecha del embarco, nombre y apellido del inmigrante; su edad, sexo, estado, nacionalidad, oficio; si sabe leer y escribir; punto de salida y lugar de destino. Se indicará también si los inmigrantes vienen en calidad particular ó contratados por empresas de inmigración ó colonización.

Art. 18.—Los Agentes de Inmigración exigirán á los inmigrantes libres un



certificado del distrito municipal de que provienen, que exprese su moralidad, oficio ó profesión que ejerzan y condiciones personales conocidas.

Art. 19.—Si la inmigración se efectuase colectivamente, bajo la dirección de empresarios, ó por pedido particular, el Agente oficial del Gobierno intervendrá en la contratación y cuidará del embarque y demás diligencias del caso. Además, vigilará de que los empresarios expongan la verdad á los inmigrantes y definan las condiciones de la contrata, á fin de que no sean engañados con promesas y relaciones exageradas, que redundarían en daño del país.

Art. 20.—En el Ministerio de Colonización y Agricultura se establecerá una oficina especial con el nombre de *Oficina de Trabajo*, encargada exclusivamente de inmigración.

Art. 21.—La Oficina de Trabajo se encargará de recibir á los inmigrantes, proporcionarles sus pasajes personales y

de equipajes, designarles los lotes de tierras que van á ocupar y buscarles colocación, si son artesanos ó profesionales, inscribirlos en el libro respectivo y proporcionarles toda clase de facilidades hasta su instalación.

Art. 22.—En esta Oficina se llevará un libro de inscripción de inmigrantes, con todas las especificaciones del caso, un libro de registro de los lotes de terreno adjudicados, un libro ó libros de gastos y entradas.

Art. 23.—Los fondos destinados para el fomento de inmigración serán administrados por esta Oficina.

Art. 24.—Las personas que deseen contratar inmigrantes, tanto entre los individuos que particularmente se dirijan al país como en los centros emigrantes de Europa, se entenderán con la Oficina de Trabajo, si quieren gozar de las facilidades que concede este Reglamento; debiendo, en este caso, pedir por escrito al Ministerio de Colonización la autorización prévia para introducir inmigrantes, expresando el

número de individuos que deseen traer, el empleo á que se les destina y su sometimiento á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 25.—Las contratas particulares de emigrantes que se hagan sin llenar las anteriores condiciones, no gozarán de ninguna de las facilidades otorgadas por el presente Reglamento.

Art. 26.—En las capitales de Departamento se crean comisiones de inmigración, compuestas del Prefecto del Departamento, un miembro del Concejo Municipal y un Secretario de elección, éste rentado, que cooperarán á la Oficina Central de Trabajo en todas sus labores, principalmente, en la colocación é instalación de los inmigrantes en las zonas y regiones á que se les destina.



IV

*Fondos para propaganda.*

Art. 27.—Se consideran como fondos especiales para propaganda de inmigración,



los destinados por el Presupuesto del ramo para este objeto.

Art 28.—La inversión de estos fondos, y los demás que pudieran destinarse para el objeto, se hará en publicaciones de propaganda, pago de pasajes á las empresas particulares de vialidad y gastos de la Oficina de Trabajo y de las Oficinas de Inmigración en Europa.

V

*Derechos y obligaciones de los inmigrantes.*

Art. 29.—Los inmigrantes, fuera de los derechos especiales que gozan por este Reglamento, disfrutan de las garantías concedidas á los extranjeros por la Constitución Política del Estado.

Art. 30.—Están obligados á observar las leyes del país y los reglamentos especiales de inmigración y colonización que dictaren las autoridades constituidas.

Art. 31.—Los centros de inmigración que alcancen á cien familias estable-

cidas, tendrán escuelas para ambos sexos, sostenidas por el Estado.

Art. 32.—El Ministro de Colonización y Agricultura queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Es dado en la ciudad de La Paz, á los diez y ocho días del mes de marzo de mil novecientos siete años.

ISMAEL MONTES.

*M. V. Ballivián.*

Es conforme:

*Julio C. Valdés,*

Oficial Mayor de Colonización y Agricultura

